

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE.**

RIN/GOB/CG/01/2016

**ACTOR.** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**TERCEROS INTERESADOS.**  
COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS  
MÁS” Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE.**  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA.** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dos de septiembre de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro identificado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, por el que impugna los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la declaración de validez de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca y la constancia de mayoría expedida a favor de Alejandro

---

<sup>1</sup> En adelante partido actor o partido recurrente.

Ismael Murat Hinojosa, candidato postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más” integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza<sup>2</sup>, por nulidad de toda la elección, y

## **R e s u l t a n d o**

### **Primero. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

---

<sup>2</sup> En adelante coalición “Juntos Hacemos Más”

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz.

**Segundo. Caso concreto.**



**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador del Estado de Oaxaca, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los

Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a Gobernador del Estado de Oaxaca, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos, así como al calendario del proceso electoral local.

**c) Jornada electoral.** El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca.

**d) Cómputo General.** Mediante sesión de fecha doce de junio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevó acabo el cómputo general de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, siendo el resultado el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	407,597	Cuatrocientos siete mil quinientos noventa y siete
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	525,858	Quinientos veinticinco mil ochocientos cincuenta y ocho

 DEL TRABAJO	178,809	Ciento setenta y ocho mil ochocientos nueve
 UNIDAD POPULAR	42,577	Cuarenta y dos mil quinientos setenta y siete
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	25,932	Veinticinco mil novecientos treinta y dos
 MORENA	374,826	Trescientos setenta y cuatro mil ochocientos veintiséis
 RENOVACIÓN SOCIAL	24,269	Veinticuatro mil doscientos sesenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	577	Quinientos setenta y siete
VOTOS NULOS	58,640	Cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,639,085	Un millón seiscientos treinta y nueve ochenta y cinco

**e) Recepción del recurso de inconformidad ante este Órgano Jurisdiccional.** El veinte de junio pasado, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda de recurso de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>.

**f) Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, con el escrito de demanda señalado en el apartado anterior, ordenó formar el expediente con la clave RIN/GOB/CG/01/2016, y, regístralo en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, por

<sup>3</sup> En adelante PRD o recurrente.

último, lo turnó a su ponencia para la substanciación correspondiente.

**g) Admisión de recurso y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución.** En determinación de dos de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción y, señaló fecha para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del

Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida a favor del candidato ganador de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, el Partido de la Revolución Democrática, controvierte los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la declaración de validez de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca y la constancia de mayoría expedida a favor de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más” integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por nulidad de toda la elección; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

### **Segundo. Causales de improcedencia.**

Los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia las siguientes: a) Falta de legitimación; b) extemporaneidad del medio de impugnación; y, c) frivolidad del recurso de impugnación, mismas que se analizan a continuación:

#### **a) Falta de legitimación del Partido de la Revolución Democrática.**

Tal causal es infundada.

Ello, porque el representante partidista cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que, se trata del Partido de la Revolución Democrática, mismo que cuenta con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual se encuentra coaligado con el Partido Acción Nacional, para participar en la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002 cuyo rubro es: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales

partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, lo dispuesto en el artículo 128, párrafo 1, fracción VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una

representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

De este modo, el Partido de la Revolución Democrática, tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, dado que lo interpone por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

De ahí que, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer.

#### **b) Extemporaneidad del medio de impugnación**

Tal causal deviene por una parte infundada y por otra fundada.

Lo infundado radica en que el presente recurso de inconformidad en lo que hace a los agravios vertidos a fin de controvertir los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la declaración de validez de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca y la constancia de mayoría expedida a favor de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más” integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por nulidad de toda la elección, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del plazo de tres días posteriores al cómputo general de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 67, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En efecto, el escrito de demanda de recurso de inconformidad, se presentó ante la autoridad responsable el día quince de junio pasado, como se desprende del sello de recepción correspondiente; por tanto, si el cómputo general de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, se realizó el día doce de junio pasado, resulta evidente su presentación oportuna.

Por otro lado, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la parte relativa de la demanda en la que se hace valer la omisión de los 25 Consejos Distritales, de realizar de oficio un recuento de votos en las casillas en donde la diferencia entre el primer y segundo lugares es menor al número de votos nulos; así como la negativa de expedir

copias certificadas de las actas circunstanciadas de los cómputos distritales, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en que los medios de defensa son improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos legalmente establecidos para tal efecto.

Al respecto, los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y, 67, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, establece que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

En ese orden de ideas, en términos del artículo 4.1 de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, el cómputo distrital de la elección de gobernador deberá iniciar el día nueve de junio y concluir a más tardar el diez de junio siguiente.

Luego entonces, el plazo para impugnar la omisión de los 25 Consejos Distritales de realizar de oficio un recuento de votos en las casillas en donde la diferencia entre el primer y segundo lugares es menor al número de votos nulos, y, la negativa de expedir copias certificadas de las actas circunstanciadas de los cómputos distritales, transcurrió del once al catorce de junio pasado; sin embargo, tal como se advierte del respectivo sello de

recepción, el partido actor presentó su demanda el día quince de junio de la presente anualidad, es decir, cuando ya había fenecido el citado plazo impugnativo.

En consecuencia, en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso a) y 11, inciso c), de la Ley de Medios, deviene improcedente la demanda en cuanto a los motivos de inconformidad señalados; por tanto, al haberse admitido el medio de impugnación, lo conducente es sobreseer la demanda en la parte de mérito.

### **c) Frivolidad del medio de impugnación**

Tal causal es infundada.

Al respecto debe decirse que, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el

desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 33/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, es: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Por lo expuesto, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, no se advierte de manera notoria y manifiesta la supuesta frivolidad, pues el partido recurrente sí especifica el acto que reclama, así como la causa de pedir en la que funda su pretensión, pues, en concreto, el instituto actor pretende se declare la nulidad de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, por la transgresión a los principios constitucionales rectores de la materia electoral, exponiendo en cada caso los actos que estima contrarios al orden constitucional.

De lo anterior se infiere que, el actor señala claramente los actos que impugna, su pretensión final y las causas en las que se basa dicha impugnación, por lo que, la supuesta frivolidad no es evidente de manera manifiesta e indudable para declarar la improcedencia y el sobreseimiento del presente medio de impugnación, pues no es sino a través de un estudio de la cuestión principal lo que permitiría resolver sobre la idoneidad de los agravios, es decir, determinar si el partido recurrente acredita los extremos de su pretensión, así como las

irregularidades que afirma, tal como lo dispone la jurisprudencia citada.

**Tercero. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Este Órgano Jurisdiccional considera que, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9 y 64, de la Ley de Medios, para la procedencia de los recursos de inconformidad, como se expone a continuación.

#### **I. Requisitos generales.**

**a. Forma.** El recurso de inconformidad fue promovido por escrito; en éste se hace constar la denominación del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa del representante partidario que promueve.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 67, párrafo 2, en términos de lo señalado en el considerando segundo, inciso b), de la presente ejecutoria.

**c. Legitimación.** El recurso de inconformidad es promovido por parte legítima, de conformidad con los argumentos dados en el considerando segundo, inciso a) de la presente resolución.

**d. Personería.** Se tiene acreditada la personería de Ariel Orlando Morales Reyes, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado le reconoció la personalidad con la que comparece.

**e. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la pretensión total del partido recurrente, consiste en que, este Órgano Jurisdiccional, declare la nulidad de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, por violación a principios constitucionales, a efecto de que se ordene elección extraordinaria; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

**f. Definitividad.** En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

## **II. Requisitos especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, dado que, el instituto actor controvierte los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la declaración de validez de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca y la constancia de mayoría expedida a favor de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más”, por nulidad de toda la elección, por violación a principios constitucionales. Por tanto, se cumple el requisito de mérito.

**Cuarto. Tercero interesado.** Se les reconoce el carácter de terceros interesados a la coalición “Juntos Hacemos Más” y al Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo siguiente:

**a. Oportunidad.** Los recursos de terceros interesados fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas, establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se desprende de la certificación de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 34, fracción XVII, del código local, por lo tanto, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**b. Forma.** Las comparecencias fueron por escrito, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; se señalan domicilios para oír y recibir notificaciones; así como también se formula una pretensión incompatible con la del promovente, consistente en que se confirme la validez de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca.

**c. Legitimación.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa

derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En el caso, los comparecientes son la coalición “Juntos Hacemos Más”, y, el Partido Revolucionario Institucional; de ahí que, se cumple con el requisito en cuestión.

**d. Personería.** Se cumple con el requisito de mérito, dado que, por una parte, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, son representantes de la coalición “Juntos Hacemos Más”, para promover medios de impugnación, como se desprende de la cláusula décima tercera del convenio de coalición que obra en autos en copia certificada autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 34, fracción XVII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (en adelante código local), por lo tanto, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por otro lado, la personería de Ángel Alejo Torres, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le fue reconocida mediante sentencia de tres de agosto de la presente anualidad, dictada dentro del expediente SUP-JRC-310/2016, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De ahí que, se acredita el requisito en análisis.

**e. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, dado que el candidato postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más”, obtuvo el primer lugar en la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, por lo que, los comparecientes tienen interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el del partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

**Quinto. Coadyuvante.**

Se le reconoce el carácter de coadyuvante a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato electo Gobernador del Estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más”, en términos de los artículos 12, apartado 3, y 66 inciso b) de la Ley de Medios.

Dado que, su escrito de comparecencia, fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se desprende de la certificación de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 34, fracción XVII, del código local, documental pública que en líneas anteriores se le concedió valor probatorio pleno.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

**Sexto. Consideraciones generales sobre la prueba.** Se considera relevante hacer algunas consideraciones generales sobre el estándar de prueba que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia, lo que permitirá también una mejor comprensión de la forma en que se abordará el examen de los planteamientos sometidos a decisión de este Tribunal Electoral por el recurrente, al precisar los parámetros que permiten apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

Lo anterior, en virtud de que, de acuerdo con los principios constitucionales de certeza y legalidad, una elección sólo puede anularse cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes para la elección, de conformidad con el artículo 78, de la Ley de Medios.

En ese orden, el artículo 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en la materia, en los términos señalados en la propia norma fundamental y en la ley.

La previsión constitucional encuentra consonancia en el artículo 4, de la Ley de Medios, que señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades

electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Acorde con ese mandato, la Ley regula los medios de defensa aptos para controvertir los actos y resoluciones que emita la autoridad administrativa electoral local, cuyo procedimiento salvaguarda las garantías del debido proceso previstas en los artículos 14, 16 y 17, de la Ley Suprema, tales como sujeción al principio de legalidad de los actos de la autoridad, la garantía de audiencia y el principio de acceso a la justicia a través de tribunales previamente establecidos, lo que guarda armonía con el artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De otra parte, el acceso al proceso, se debe ejercer por los cauces legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las formalidades previstas en la ley adjetiva de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos para cada uno de los medios de defensa, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley.

Bajo ese contexto, el artículo 9, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben cumplir

con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que los terceros interesados

puedan ejercer sus derechos -alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción-, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan debidamente acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 23 de la Ley de Medios, que establece enfáticamente que en las sentencias que se pronuncien se deberá contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también

debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

En suma, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: 1) que la prueba sea lícita; 2) la prueba debe tener vinculación a un hecho o hechos concretos; y 3) referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Consecuentemente, la exigencia anterior entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por la parte actora.

Por lo expuesto, para que este Órgano Jurisdiccional esté en posibilidad de tomar una decisión tan grave y trascendente para la sociedad como la anulación de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, deben aportarse ante esta instancia las pruebas idóneas, necesarias y eficaces a fin de contar con los elementos para determinar con precisión si efectivamente están plenamente demostradas las conductas perniciosas que se denuncian y el impacto de las mismas en el resultado de la elección.

**Séptimo. Síntesis de agravios y metodología de estudio.** Por razón de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que a continuación se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la Tesis<sup>4</sup>, siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras,

---

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288.

precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Con base en lo anterior, el partido actor en su escrito de demanda señala en vía de agravios diversos planteamientos que se resumen en los temas siguientes:

1. Inelegibilidad del candidato ganador de la elección a Gobernador del Estado;
2. Nulidad de la elección por la realización de actos anticipados de campaña;
3. Nulidad de la elección por rebase de tope de gasto de campaña;
4. Nulidad de la elección por realización sistemática, dolosa y grave de campañas negras, negativas y calumniosas en contra del candidato José Antonio Estefan Garfias, postulado por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”;
5. Violaciones sustanciales consistentes en:
  - Corte de señal de celulares
  - Bodegas con despensas y artículos electrodomésticos.
  - Recepción de la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección
  - Violación al procedimiento por los Consejos Distritales
  - Uso indebido de actas de escrutinio y cómputo series A y B

- Irregularidades relacionadas con las actas de escrutinio y cómputo y el Programa de Resultados Electorales Preliminares
- Modificaciones en las actas de cómputos distritales por errores en el sistema
- Diferencia injustificada de la votación total en las elecciones de Gobernador y Diputados

De esta forma, para efecto del estudio de fondo de los agravios y conceptos de nulidad que se hacen valer en el juicio que se resuelve, los planteamientos expresados por la parte actora se dividirán en los siguientes apartados:

**Apartado 1.** En el primer apartado se analizará el motivo de inconformidad encaminado a evidenciar la inelegibilidad del candidato ganador de la elección a Gobernador del Estado.

**Apartado 2.** En el segundo apartado se estudiará el supuesto rebase de tope de gasto de campaña atribuible a la coalición “Juntos Hacemos Más”, por ser una causal de nulidad de elección específica de corte constitucional.

**Apartado 3.** En el apartado tres, se analizarán los motivos de inconformidad señalados con los numerales 2 y 4, dado que, a juicio del accionante actualizan la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

**Apartado 4.** En el apartado cuatro, se analizarán los restantes motivos de inconformidad en el orden planteado, dado que, en atención a la causa de pedir constituyen violaciones graves, en términos del artículo 77, fracción III, de la Ley de Medios.

**Octavo. Estudio de fondo.****Apartado 1. Inelegibilidad del candidato ganador de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca**

El partido recurrente sostiene que, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato electo Gobernador del Estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más”, no cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, dado que no es nativo del Estado de Oaxaca.

Ello, porque al momento de la calificación de la elección se encuentra sub judice la contradicción de tesis con clave 176/2016, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la contradicción de criterios entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-174/2016 y ese Alto Tribunal al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 74/2008 y 53/2015.

De tal forma que, a juicio del recurrente, la autoridad responsable se encontraba obligada a declarar inelegible a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, al momento de calificar la elección de que se trata.

También aduce que, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, es inelegible por no contar con registro formal a la fecha de calificación de la elección, derivado del desacato a la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-174/2016 y acumulados, emitida por el referido Tribunal Federal.

Tales motivos de inconformidad devienen infundados.

Para justificar tal aserto, debe decirse que la revisión de la elegibilidad de los ciudadanos que son postulados como candidatos por un partido político o coalición, por virtud de la presentación de un medio de impugnación electoral, puede ocurrir en dos etapas del proceso electoral.

El primer momento, durante la etapa de preparación de la elección, cuando la autoridad administrativa electoral competente realiza el registro de las candidaturas correspondientes, puesto que, en dicho momento, ésta verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para efecto de emitir una resolución sobre el particular, la cual es susceptible de ser controvertida por los interesados, mediante la promoción del medio de impugnación atinente.

El segundo momento dentro del proceso electoral que abre la posibilidad de analizar, por la vía contenciosa electoral, cuestiones vinculadas con la elegibilidad de los candidatos a puestos de elección popular, es la de la calificación de la elección, siempre que las mismas no versen respecto de causas sobre las cuales ya recayó un pronunciamiento firme y definitivo durante la etapa de preparación de la elección por parte de la autoridad jurisdiccional competente, o bien, cuando se trate de motivos de inelegibilidad que hubieren sobrevenido en forma posterior al registro de candidaturas.

La posibilidad de esta doble revisión se justifica porque los requisitos de elegibilidad se refieren a cuestiones

inseparables a los ciudadanos contendientes y, a la vez, indispensables para el ejercicio del cargo público por el que éstos compiten, por lo que el examen de tales requerimientos durante el registro de una candidatura, así como en el instante del cómputo final de la elección respecto de los candidatos vencedores, previamente a la declaración de validez y al otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o asignación correspondiente, se instituye como una garantía de que éstos continúan observando los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo para el que fueron postulados, circunstancia de la mayor relevancia, puesto que abona a la certeza de los resultados de los comicios.

Lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al contenido de las jurisprudencias 11/97 y 7/2004 de rubros: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN y ELEGIBILIDAD; LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.**

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, considera que, el recurrente pretende por segunda ocasión, controvertir que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, es nativo del Estado de Oaxaca.

El instituto actor parte de la premisa errónea de que, la autoridad responsable se encontraba obligada a declarar inelegible a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, al momento de calificar la elección de que se trata, toda vez que, se

encontraba sub judice la contradicción de tesis con clave 176/2016, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la contradicción de criterios entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-174/2016 y ese Alto Tribunal al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 74/2008 y 53/2015.

Tal aseveración es incorrecta, dado que, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que, mediante sentencia de veintitrés de abril de la presente anualidad, dictada dentro del expediente RA/17/2016 y acumulados RA/19/2016 y RA/21/2016, se determinó que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, es nativo del Estado de Oaxaca; ejecutoria que quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

Esto es así, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia dentro del expediente SUP-JRC-174/2016 y acumulados, confirmó la citada resolución; ejecutoria federal que es definitiva e inatacable, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, de la Carta Magna; y 25, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, opera la cosa juzgada, dado que, se pretende controvertir nuevamente la elegibilidad de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, para ser Gobernador, por no ser nativo del Estado de Oaxaca; cuestión que fue resuelta por este Tribunal Electoral al emitir sentencia en el expediente

RA/17/2016 y acumulados RA/19/2016 y RA/21/2016, misma que fue confirmada por la máxima autoridad en materia electoral en el país.

Cabe señalar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha quince de agosto de la presente anualidad, resolvió la contradicción de tesis con clave 176/2016, en el sentido de que, no existe la contradicción de tesis denunciada; no obstante, este Tribunal Electoral considera necesario precisar que, los fallos que se dictan en las contradicciones de tesis no afectan los asuntos ya resueltos, en términos del artículo 99, párrafo séptimo, de la Ley Suprema.

De ahí que, se considera infundado el agravio de mérito.

Por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, es inelegible por no contar con registro formal a la fecha de calificación de la elección, derivado del desacato a la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-174/2016 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, este Tribunal Electoral lo considera infundado.

Ello, porque en la sentencia de mérito, los Magistrados Integrantes de esa Sala Superior, determinaron que, en relación con el agravio relativo a la falta de atribuciones de este Órgano Jurisdiccional, para registrar al candidato cuestionado, se estimó que lo verdaderamente importante es que este Tribunal Electoral concluyó que era conforme a Derecho el registro atinente, sin embargo, en atención

al principio de certeza, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tomar las medidas necesarias para garantizar el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador de Oaxaca postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Más" dentro del proceso electoral ordinario local 2015-2016.

De lo anterior, se puede arribar a la conclusión que, esa Sala Superior, en ningún momento revocó el registro otorgado por este Tribunal Electoral, al emitir sentencia dentro del expediente RA/17/2016 y acumulados RA/19/2016 y RA/21/2016; sino que, contrario a lo sostenido por el recurrente, únicamente ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tomar las medidas necesarias para garantizar dicho registro.

En la especie, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que mediante sentencia de fecha doce de agosto de la presente anualidad, dictada dentro del expediente RA/51/2016<sup>5</sup>, del índice de este Tribunal, se resaltó que la autoridad responsable para garantizar el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador de esta Entidad Federativa, realizó lo siguiente:

- Expedió constancia de registro al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a gobernador del Estado.
- Verificó que Alejandro Ismael Murat Hinojosa se encontrara en el Sistema Nacional de Registro de

---

<sup>5</sup> Consultable en <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2016/ra/695-ra-51-2016>

Precandidatos y candidatos del Instituto Nacional Electoral.

- Remitió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Nacional Electoral las pautas de radio y televisión, en las que se incluyó al citado candidato.
- Organizó dos debates públicos entre candidatos a gobernador del Estado, en que se garantizó la participación de Alejandro Ismael Murat Hinojosa.
- Garantizó que el nombre de Alejandro Ismael Murat Hinojosa apareciera en las boletas electorales para la elección de Gobernador del Estado.
- En las sesiones cómputos se reconoció la participación y votación obtenida por Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador del Estado.
- Declaró válida la elección de Gobernador del Estado, celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis, y se le expidió la constancia de mayoría correspondiente.

En razón de lo anterior, se estima que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, sí contaba con registro como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más”.

De ahí que, deviene infundado el motivo de inconformidad de mérito.

## **Apartado 2. Rebase de tope máximo de gasto de campaña.**

El partido actor sostiene que, el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato electo Gobernador del Estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más”, excedió el tope de gasto de campaña por la realización de diversos actos en los que expuso su imagen, partido y plataforma electoral.

Para estar en aptitud de contestar el motivo de inconformidad hecho valer, debe identificarse al marco normativo aplicable.

El artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que las violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Precepto constitucional que es reproducido en el diverso 114, BIS, fracción VI, inciso a), de la Constitución Local.

En esa tesitura, mediante acuerdo IEEPCO-CG-33/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, se aprobó la metodología y se determinaron los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de gobernadora o gobernador del estado, diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

De esta manera, se determinó que, el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, ascendía a la cantidad de \$ 68,134,487.87 (sesenta y ocho millones ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos ochenta y siete centavos). Información que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Sentado lo anterior, los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

A continuación, se analizará cuáles son los elementos que constituyen dicha causal.

**a. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña.**

El artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban,

en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Del mismo modo, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; además, las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Como se ve, la Ley Fundamental prevé que deben existir límites a las erogaciones que realicen los partidos en los procesos internos de selección de candidatos y en periodos de campaña. También contempla que exista un financiamiento equitativo para los partidos políticos que debe ser primordialmente de origen público, el cual, debe ser utilizado, entre otras cuestiones, para realizar actividades tendentes a la obtención del voto durante las campañas electorales. Con independencia de ello, la propia Constitución establece la posibilidad de que los simpatizantes y afiliados realicen aportaciones cuyos límites deben estar previstos en la ley.

De la misma Carta Magna se advierte que en la ley se establecerán las sanciones correspondientes cuando no se cumplan con las disposiciones sobre financiamiento, dentro de las que se encuentran las relativas a los límites de gastos y financiamiento.

Por otra parte, como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento.

Ahora bien, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan "los gastos de campaña... del monto total autorizado" debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección, es decir, Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos.

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras. Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección, en términos del artículo 72, de la Ley de Medios.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 162, 163, del código local.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, **para cada una de las campañas en las elecciones respectivas**, especificando los gastos que **el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente**; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días

contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente. Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente, pues de lo contrario no tendría sentido que se exigiera un informe de gastos por candidato de una determinada demarcación territorial.

Por su parte, el artículo 162, párrafo 1, del código local, establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General

El artículo 163, prevé que, para la determinación de los topes de gastos de campaña, el Consejo General tomará en cuenta los criterios siguientes:

- I.- El monto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en contienda;
- II.- El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de que se trate;
- III.- La duración de la campaña; y

IV.- La extensión territorial del ámbito electoral de que se trate.

De esta manera, el Consejo General aprobará los topes de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, así como de concejales municipales que se eligen por el sistema de partidos políticos, antes de que inicien los respectivos plazos para el inicio de campañas.

De tales disposiciones también se puede advertir que los topes son fijados para cada elección, es decir, para cada cargo popular que se elija. De ahí que, se arriba a la conclusión de que el rebase de topes de gastos de campaña debe analizarse respecto de cada elección considerada individualmente de acuerdo al respectivo ámbito territorial.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca.

#### **b. Vulneración grave y dolosa.**

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 114, BIS, fracción VI, inciso a), de la Constitución Local, exigen que la vulneración deba ser grave y dolosa.

En relación al término grave, se debe entender como violaciones graves aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público<sup>6</sup>.

Por su parte, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

### **c. Determinancia.**

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 114, BIS, fracción VII de la Constitución Política del Estado de

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 1, pp. 532-534.

Oaxaca, disponen que las violaciones deben ser determinantes.

Por su parte, el artículo 78 de la Ley de Medios, establece que sólo podrá ser declarada nula la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ahora bien, los preceptos constitucionales invocados, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento. Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

#### **d. Acreditación objetiva y material de las violaciones.**

Como se dijo, el artículo 41, base VI, de la Ley Suprema, así como el diverso 114, BIS, fracción VI, inciso a), de particular del Estado, exigen que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material.

Al respecto, la palabra "objetivo(a)" <sup>7</sup> según la Real Academia de la Lengua Española, significa: *perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la*

---

<sup>7</sup> Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo>

*propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado.*

A juicio de este tribunal esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desapasionada o desinteresada.

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra "material"<sup>8</sup> es la de *documentación que sirve de base para un trabajo intelectual.*

De tal suerte que, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada

---

<sup>8</sup> Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=material>

vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron<sup>9</sup>.

**e. Límite temporal en que se da la irregularidad.**

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de tope de gasto de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 161, párrafo 2, del código local, dispone que se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulan es a quienes les corresponde promover sus candidaturas a efecto de obtener el voto.

---

<sup>9</sup> Véase tesis XXXVIII, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 2, tomo II, p. 1574.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el **rebase de tope de gasto de campaña** se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral<sup>10</sup>.

**Precisado el marco normativo que regula la causal de nulidad de elección en estudio, se procede a dar contestación a los motivos de inconformidad esgrimidos.**

El Partido de la Revolución Democrática, como ya se dijo, sostiene que, el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato electo Gobernador del Estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más”, excedió el tope de gastos de campaña por la

---

<sup>10</sup> SUP-RAP-190/2010.

realización de diversos actos en los que expuso su imagen, partido y plataforma electoral.

Lo anterior se actualiza a juicio del actor, con las diversas denuncias presentadas contra el referido ciudadano, que en seguida se enuncian:

Queja o juicio	Argumentos
CQD/PSE/0/99/2016 y acumulados	Quejas presentadas por colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo cual vulnera el artículo 170, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
CQD/PSE/103/2016	Queja presentada por colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo cual vulnera el artículo 170, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
PES/30/2016	En la sentencia se tuvo por acreditada la colocación de propaganda en equipamiento urbano, y, por tanto, se impuso una amonestación pública a Alejandro Ismael Murat Hinojosa y al Partido Revolucionario Institucional.
No especifica clave de queja; solamente, aduce que el día trece de abril de la presente anualidad, presentó queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Se denunció el uso indebido de recursos, la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda, atribuibles a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, al participar activamente en la realización de un evento proselitista con la presencia del Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Económico de Oaxaca de Juárez, en el que se simula un acto de difusión de las gestiones del gobierno municipal, pero conlleva la connotación de propaganda electoral a favor del referido ciudadano.
CQD/PSE/119/2016	Queja presentada contra Alejandro Ismael Murat Hinojosa, por colocación de propaganda en dos bardas de contención de un puente vehicular en el Municipio de Santa Lucía del Camino.
No especifica clave de queja; solamente, aduce que el día trece de mayo de la presente anualidad, se presentó queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Queja presentada contra Alejandro Ismael Murat Hinojosa, José Javier Villacaña Jiménez y Rosa Silvia García Pineda, por uso indebido de recursos públicos para campañas electorales, violación al principio de equidad en la contienda, por la localización de una bodega con despensas, refrigeradores, bicicletas y propaganda electoral del candidato de la coalición "Juntos Hacemos Más" en la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo.
PES/35/2016	En la sentencia se tuvo por acreditada la colocación de propaganda en equipamiento urbano, y, por tanto, se impuso una amonestación pública a Alejandro Ismael Murat Hinojosa y al Partido Revolucionario Institucional.

<p>No especifica clave de queja; solamente, aduce que el día veintitrés de mayo de la presente anualidad, se presentó queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</p>	<p>Queja presentada contra Alejandro Ismael Murat Hinojosa y Zayda Aidee Llanjo Enríquez, candidato a Gobernador y Presidenta del DIF Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, por usos de recursos públicos en campaña electoral, violación a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, así como coacción al voto, lo cual se acredita con la circular de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad.</p>
<p>No especifica clave de queja; solamente, aduce que el día veinticuatro de mayo de la presente anualidad, se presentó queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</p>	<p>Queja presentada contra Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Domingo Dagoberto Jiménez Cruz, por la realización de un evento proselitista el once de mayo en las canchas deportivas de la colonia Lomas de Santa Rosa, destinando recursos públicos para su apoyo</p>
<p>No especifica clave de queja; solamente, aduce que el día veinticinco de mayo de la presente anualidad, se presentó queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</p>	<p>Queja presentada contra Alejandro Ismael Murat Hinojosa y la coalición “Juntos Hacemos Más”, por la realización de actos de campaña electoral fuera del territorio del Estado, en específico en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el día catorce de mayo del año en curso, en el cual se expuso claramente su imagen y plataforma electoral. Hechos que rebasa los límites y fines que persigue la campaña electoral, al promover el nombre, imagen y partido de un candidato de manera discrecional y desmedida en una entidad diversa y con ciudadanos que se encuentran imposibilitados a expresar su voto a su favor, para lo cual, necesariamente se erogaron recursos, dado que, fue necesario papel, equipo de sonido, de audio, prensa escrita y demás indumentaria e insumos inherentes a un foro público</p>
<p>Denuncia presentada ante la Delegación Estatal Oaxaca de la Procuraduría General de la República, con fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad</p>	<p>Denuncia presentada en contra de Alejandro Ismael Murat Hinojosa y de quienes resulten responsables por el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, delincuencia organizada y ejercicio abusivo de funciones, específicamente el mal uso y manejo de las finanzas y recursos económicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por utilizar recursos públicos para invertirlos en la Bolsa de Valores, generándose pérdidas de más de ochocientos millones de pesos y aplicarlos directamente a su campaña electoral.</p>

Por lo anterior, a juicio del recurrente, el citado candidato, excedió el tope de gastos de campaña, y, por tanto, solicita la nulidad de la elección.

A efecto de demostrar la existencia de rebase de topes de campaña ofreció los medios probatorios siguientes:

### **Documentales Privadas**

- Acuse de recepción de fecha dos de junio de la presente anualidad, del escrito de queja suscrito por Adrián Martínez Martínez, presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Acuse de recepción de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, del escrito de queja suscrito por Adrián Martínez Martínez, presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Acuse de recepción de fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, del escrito de queja suscrito por Adrián Martínez Martínez, presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Acuse de recepción de fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad, del escrito de denuncia suscrita por Itaisa López Galván, Diputada de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, presentada ante la Procuraduría General de la República.
- Copia simple de sentencia de quince de junio de la presente anualidad, dictada dentro del expediente PES/35/2016.
- Acuse de recepción de fecha quince de junio de la presente anualidad, del escrito de queja suscrito por Casimiro Carbajal Díaz, apoderado legal de José Antonio Estefan Garfias, presentando ante la Procuraduría Federal del Consumidor.
- Acuse de recepción de fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, del escrito de queja suscrito por Adrián Martínez Martínez, presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Acuse de recepción de fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad, del escrito de denuncia suscrita por Ariel Orlando Morales Reyes, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentada ante la Fiscalía para la Atención a Delitos Electorales.
- Acuse de recepción de fecha diez de mayo de la presente anualidad, del escrito de denuncia suscrita por Rubén Alberto Jiménez Rubio, presentada ante la Fiscalía para la Atención a Delitos Electorales.
- Acuse de recepción de fecha doce de mayo de la presente anualidad, del escrito de denuncia suscrita por Ariel Orlando Morales Reyes, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentada ante la Fiscalía para la Atención a Delitos Electorales.
- Acuse de recepción de fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, del escrito de denuncia suscrita por Ariel Orlando Morales Reyes, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- Acuse de recepción de fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, del escrito de denuncia suscrita por Ariel Orlando Morales Reyes, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Acuse de recepción de fecha trece de mayo de la presente anualidad, del escrito de denuncia suscrita por Ariel Orlando Morales Reyes, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentada ante el Instituto Nacional Electoral.
- Acuse de recepción de fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, del escrito de denuncia suscrita por Ariel Orlando Morales Reyes, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentada ante el Instituto Nacional Electoral.
- Acuse de recepción de fecha uno de junio de la presente anualidad, del escrito de denuncia suscrita por Adrián Martínez Martínez, presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Acuse de recepción de fecha diez de junio de la presente anualidad, del escrito de denuncia suscrita por Adrián Martínez Martínez, presentada ante la Fiscalía para la Atención a Delitos Electorales.
- Acuse de recepción de fecha diez de junio de la presente anualidad, del escrito de denuncia suscrita por Ariel Orlando Morales Reyes, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentada ante la Fiscalía para la Atención a Delitos Electorales.
- Acuse de recepción de fecha once de junio de la presente anualidad, del escrito de denuncia suscrita por Ariel Orlando Morales Reyes, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentada ante la Fiscalía para la Atención a Delitos Electorales.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los anteriores elementos de prueba resultan ineficaces para tener por demostrado que el candidato ganador de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, rebasó el tope de gastos de campaña y que ello hubiere incidido de manera determinante en el resultado de la elección.

Ello, porque los acuses de recepción de las denuncias y quejas antes descritas presentadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Fiscalía para la Atención a Delitos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría General de la República;

constituyen un indicio leve en torno a que acontecieron las intervenciones ilegales alegadas; ello es así, atendiendo a que las meras acusaciones al respecto únicamente tienen el alcance de probar que se realizaron las imputaciones indicadas ante tales órganos de investigación.

En efecto, constituyen manifestaciones unilaterales de parte de los acusadores, por conducto de las cuales hacen del conocimiento de las citadas autoridades persecutoras la existencia de determinados hechos que estiman constituyen conductas prohibidas por la ley, a fin de que se desarrollen las indagatorias correspondientes a través de las cuales se recabe información para confirmar o descartar la presencia de tales ilícitos y, en su caso, el grado de responsabilidad de los inculpados.

Por tanto, de modo alguno acreditan fehacientemente, que el candidato cuestionado rebasó el tope de gasto de campaña.

Aunado a ello, cabe aclarar que para que este Órgano Jurisdiccional esté en posibilidad de tomar una decisión tan grave y trascendente para la sociedad como la anulación de una elección, deben aportarse ante esta instancia las pruebas idóneas, necesarias y eficaces a fin de contar con los elementos para determinar con precisión si efectivamente están plenamente demostradas las conductas perniciosas que se denuncian y el impacto de las mismas, lo cual en el caso no ocurrió.

Esto es así, dado que el partido actor, se limitó a allegar los acuses de recepción de diversas denuncias y quejas

presentadas ante las autoridades correspondientes, mismas que, en términos de lo precisado en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, no tienen valor probatorio suficiente para mostrar por sí mismas que se generaron las situaciones que con ellas se pretende acreditar, aunado a que no se encuentran robustecidas con material probatorio con el cual se cumpla con los estándares de fiabilidad, pluralidad, pertinencia y coherencia necesarios para acreditar que se actualiza la hipótesis en análisis.

Por otro lado, en lo que hace a que debe tomarse en cuenta para acreditar el rebase de tope de gasto de campaña, la sentencia de fecha quince de junio de la presente anualidad, dictada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/35/2016, del índice de este Tribunal Electoral, en la que se determinó imponer una amonestación pública a Alejandro Ismael Murat Hinojosa y al Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero.

Al respecto, debe decirse que la citada resolución en modo alguno puede tener como efecto, acreditar de manera fehaciente el presunto rebase de tope de gastos de campaña del candidato cuestionado, dado que, el partido actor no expone y prueba la cantidad a que asciende el monto utilizado para sufragar los gastos derivados de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero; de tal modo que, este Órgano Jurisdiccional no puede emitir juicio de valor

a efecto de constatar que derivado de tal gasto, se haya rebasado el tope de gasto de campaña.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral, el documento idóneo para acreditar el rebase de tope de gasto de campaña es el dictamen emitido para tal efecto, por el Instituto Nacional Electoral, como se explica a continuación:

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,<sup>11</sup> así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup> y la Ley General de Partidos Políticos,<sup>13</sup> dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

- 1) Compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federal y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.
- 2) La obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional

---

<sup>11</sup> Artículo 41, Base V; Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>12</sup> Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 443, párrafo 1, incisos c) y f), y 456, párrafo 1, inciso a).

<sup>13</sup> Artículos 43, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 1; 77, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso d); 81, párrafo 1.

Electoral de la presentación de los mencionados informes.

3) Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.

4) Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

5) El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

6) En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

7) Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el

resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, los cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado, así como la propuesta de resolución de esos informes.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los

candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección.

En la especie, obra en autos copia certificada del dictamen consolidado INE/CG585/2016 y la resolución INE/CG586/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, expedida por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su atribución prevista en los artículos 51, párrafo 1, inciso V) y numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1, inciso K), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 17, del Reglamento de Oficialía Electoral de ese instituto, por lo tanto, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Del análisis de los medios de convicción señalados, tenemos que la coalición “Juntos Hacemos Más” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no rebasó el tope de gasto de campaña.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional, considera que no se actualiza la causal de nulidad argumentada por el actor, dado que, no existe elemento probatorio en autos que acredite que, se excedió el monto autorizado para gastos de campaña por parte de la coalición de referencia.

Por tanto, al no probarse plenamente el primer elemento de la causal de nulidad en estudio, deviene infundado el motivo de inconformidad en análisis.

### **Apartado 3. Violación a principios constitucionales**

El Partido de la Revolución Democrática, pretende se invalide de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, por vulnerarse diversos principios constitucionales.

Enseguida se realiza el análisis correspondiente, exponiendo en primer lugar el marco normativo aplicable a la pretendida causal de nulidad. Posteriormente, sobre la base de dicho marco normativo se analizarán los agravios hechos valer al respecto.

Con motivo de la reforma al artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, la materia de pronunciamiento sobre el tema de nulidades en materia electoral fue modificada, precisándose que sólo podrán declararse la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

Es así, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, fijó como criterio en un primer momento que los planteamientos en los cuales se hiciera valer, como pretensión la nulidad de una elección distinta a las previstas en la ley, como la que se había denominado "causal abstracta", debían desestimarse ante la imposibilidad constitucional de abordar su estudio.

Sin embargo, con motivo de una reflexión posterior sobre el tema por parte de los integrantes de la referida Sala, estimaron que dada la función que ese máximo órgano de justicia electoral tiene encomendada, cuando se someta a escrutinio si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas o principios constitucionales, podrá analizarla, ya que con ello se garantiza que cualquier proceso electoral se ajuste no sólo al principio de legalidad en materia electoral, sino también a los principios y disposiciones constitucionales que deben regir cualquier elección democrática.

En esa tesitura, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas por los promoventes aun cuando no estén previstas en una ley electoral general o

---

<sup>14</sup> Antecedentes narrados en la sentencia dictada dentro del expediente SX-JIN-00125-2015.

local, o en su defecto no se encaminen de manera directa a la nulidad de elección, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional o estándar internacional, en los cuales se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas al ajustarse al ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, a través del voto, si se atiende al hecho de que, de manera específica en la Constitución Federal se regulan las condiciones, requisitos, mandatos, derechos y principios que deben observarse en la renovación de los poderes públicos.

En ese orden, de presentarse casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional o estándar internacional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma **grave y determinante** al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección, en razón de que de presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional o en su defecto, inconvencional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional e incluso internacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Lo expuesto con antelación, encuentra sustento en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer principios y reglas a las que debe ceñirse la actividad del Estado Constitucional en la función electoral, dado que se trata de normas que garantizan la renovación democrática del poder ejecutivo y legislativo, así como la participación ciudadana como

ejercicio soberano, incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público y a los particulares.

Disposiciones que además encuentran asidero en ordenamientos internacionales, tales como el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tutela los derechos y oportunidades de los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Se trata en cualquier caso de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que contener derechos y obligaciones, las autoridades deben velar de manera irrestricta su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

A efecto de clarificar lo expuesto, resulta conveniente señalar que en lo que al caso interesa los artículos 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen en esencia distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos.

Como directrices o mandamientos de optimización encontramos los siguientes:

1. El Estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos.
2. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.
3. Los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. El sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la República, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución.
5. La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.
6. Para considerar producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Constitución Federal y las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ella, debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.
7. En dichos procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio

para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.

**8.** En el otorgamiento de financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igualdad y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.

**9.** La organización de las elecciones debe estar a cargo de un organismo público y autónomo, cuya función se rija por los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo.

**10.** Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un Tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución y a la ley; un Tribunal que cuente con atribuciones extraordinarias incluso para desaplicar leyes en casos concretos, cuando advierta que son contrarias a la ley suprema, o para determinar por acuerdos la atracción o delegación de la competencia para el conocimiento de ciertos asuntos, según se justifique conforme a las disposiciones legales atinentes.

En resumen, los principios constitucionales que deben observarse en comicios democráticos para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, los cuales son concordantes con los estándares internacionales, son:

**a.** Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios.

**b.** Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

**c.** El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.

**d.** El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

**e.** El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones.

**f.** Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre otros, el de financiamiento público.

En este sentido, la equidad consiste en el trato igualitario que debe darse a los participantes de una elección, ya que sólo así es factible lograr que los participantes alcancen los beneficios que la ley les concede, sin que por circunstancias particulares se vean favorecidos o en desventaja frente a los demás actores políticos.

**g.** Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.

**h.** Principio conforme al cual la organización de las elecciones se debe llevar a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia.

**i. Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Al respecto, cabe señalar los conceptos que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **P./J. 144/2005**, de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**"<sup>15</sup>

- ✓ **Certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas;
- ✓ **Legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- ✓ **Independencia** implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena

---

<sup>15</sup> Novena Época, Registro: 176707, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, Materia Constitucional, Página 111.

imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural;

- ✓ **Imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; y
- ✓ **Objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Cabe señalar, que el principio de máxima publicidad, es de reciente inclusión, por lo que no se encuentra definido explícitamente, en la Constitución y en las leyes, no obstante, la publicidad es la manifestación exterior de las actividades de los poderes públicos, así como de las razones en que se basa dicho comportamiento. Se incluyen desde las motivaciones de los actos administrativos, las sentencias, la participación de los administrados en las funciones públicas, entre otras, por lo que, la publicidad sería el resultado que se desea obtener en todo el funcionamiento del sector público para

garantizar el derecho que se reconoce a todo ciudadano de disponer de información.<sup>16</sup>

**j.** Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por otro lado, de entre las normas concretas o específicas previstas en los preceptos transcritos, se encuentran incluso algunas incorporadas con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, como las que de manera enunciativa, no limitativa, se mencionan a continuación:

- 1.** La orden de fijar en la ley los límites de las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.
- 2.** El otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos a través de su distribución, en forma exclusiva a la autoridad administrativa electoral.
- 3.** La contratación directa por parte del Instituto Nacional Electoral de tiempos en radio y televisión, para la difusión de la propaganda electoral.
- 4.** La prohibición expresa de que los partidos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- 5.** La prohibición respecto de cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, para

---

<sup>16</sup> Rosales, Carlos Manuel, Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Volumen 49, 2009, páginas 301-302.

contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

**6.** La prohibición expresa de que en la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que calumnien a las personas.

**7.** La determinación de que las autoridades jurisdiccionales sólo podrán declarar la invalidez de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

**8.** La prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política y para postularse para los cargos de elección popular, a menos que se separen de dichos oficios en los términos y condiciones que fijen las leyes.

Como puede observarse, las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal que se traducen en las elecciones, no contienen simples directrices, sino incluyen una serie de mandamientos para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos, todos ellos que tienen carácter de vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Se trata en realidad de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial

inmediata por los Tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad electoral.

En esas condiciones, es dable establecer como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución o a normativas internacionales, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas.

Tales cuestiones se encuentran primeramente reguladas por la norma superior o ley fundamental del país acorde con mandamientos de naturaleza internacional, que se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas deben ajustarse a esas normas principales.

Por ende, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque incumple dichos mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, al inobservar los mandatos o contraviniendo prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Como puede advertirse, dado el contenido material de esas disposiciones, obviamente se trata de mandamientos con valor normativo que obligan a las autoridades a velar por su aplicación puntual, e imponen

el deber a los demás sujetos a observar y acatar dichos imperativos dentro de una elección, porque sólo así se logran las condiciones propicias para la emisión del sufragio.

Adicionalmente, la calidad normativa de esas disposiciones deriva no solo de su contenido material, sino también de lo consignado en el numeral 133 citado, ya que establece que la Constitución Federal, las leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados internacionales que se celebren con arreglo a la misma, son la ley suprema de toda la unión, a la cual deben ajustarse los Tribunales.

En consecuencia, al tener dichas disposiciones el carácter de normas vinculantes, en cuanto a su observancia, resulta innegable que un proceso en el cual se demuestre la existencia de actos contraventores de la Constitución y de estándares de índole internacional, deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico nacional y, por ende, no deben producir efectos, sino por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configuran, ordenan y delimitan los poderes instituidos, se fijan los términos del ejercicio de las funciones públicas, se restringe el ámbito

de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

Se trata de un sistema que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a partir de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación, y por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a corregir los actos e incluso normas que las contravengan, tarea que corresponde, entre otros, a este Órgano Jurisdiccional como órgano encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Oaxaca.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estándares internacionales del

Derecho, e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas; en modo permisivo al autorizar la realización de los actos; o de manera dispositiva, al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales.

En efecto, las leyes o normas **dispositivas** establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o descriptivamente, al prever los elementos o condiciones que se han de satisfacer en la emisión del acto (en sentido amplio), en estos supuestos, las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, porque al definir un acto o prever sus componentes, permiten al operador de la norma realizar un comparativo del acto ejecutado y constatar si corresponde al previsto o autorizado en la ley, de modo que sólo si colma sus componentes podrá ser reconocido como legal y producir sus consecuencias.

Por tanto, deviene irrefutable que un acto no debe ser considerado como "elección" a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella o en los documentos internacionales ni es dable reconocerle

efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales o en su caso a estándares internacionales, conforme a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Ley Fundamental.

Ahora bien, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son:

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado **que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional,**

**para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.**

Ahora bien, si en un procedimiento electoral se presentan conductas, hechos o circunstancias contrarias a una disposición o principio constitucional, ellas podrían afectar o viciar en forma grave y determinante al conjunto del procedimiento, lo cual podría conducir a la declaración de nulidad o invalidez de la elección.

En este sentido, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo, otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea sustantiva, grave, generalizada, sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección,

con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial.

Al respecto, ese órgano jurisdiccional ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección.

No obstante, ha enfatizado también que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

De esta forma, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la garantía de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, aunado al factor cuantificable, es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por los actores en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se podría considerar que se actualiza la nulidad de una determinada elección.<sup>17</sup>

Lo anterior, porque como lo ha sostenido la Sala Superior," si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda

---

<sup>17</sup> Tales criterios son congruentes con el contenido de la tesis relevante XXXI/2004, con rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1568-1569.

vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas." <sup>18</sup>

**Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral procede a examinar en el orden planteado por el recurrente, si las irregularidades invocadas que afirma se dieron antes, e incluso en la jornada electoral de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, generan una causa de invalidez de dichos comicios.**

**a) Actos anticipados de campaña**

El partido recurrente sostiene que, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato electo Gobernador del Estado de Oaxaca, postulado por la coalición "Juntos Hacemos Más", realizó diversos actos anticipados de campaña, lo cual a su juicio transgrede el principio constitucional de equidad en la contienda.

Ello, porque este Órgano Jurisdiccional, le ha impuesto diversas sanciones, por acreditarse la realización de actos anticipados de campaña, como se enuncia a continuación:

En el expediente identificado con la clave PES/11/2016, se impuso a Alejandro Ismael Murat Hinojosa y al Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública, por la permanencia de propaganda electoral alusiva a su precampaña.

En el expediente identificado con la clave PES/24/2016, se impuso a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, una multa por la cantidad de 36,520.00 M/N (treinta y seis mil

---

<sup>18</sup> Ver sentencia SUP-JDC-306/2012.

quinientos veinte pesos), y, al Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública, por colocación de propaganda en espectaculares y bardas antes del inicio formal del periodo de campaña electoral.

El expediente CQD/PSE/55/2016, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue formado con motivo de la denuncia de actos anticipados de campaña, consistentes en la promoción de la imagen y plataforma electoral de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, a través de aplicaciones para celular y tabletas electrónicas, por medio de la contratación de la empresa “Gabinete de comunicación estratégica” y “Ciber seguridad Hispana”

Queja que dio origen al procedimiento especial sancionador con clave PES/27/2016, en el que se declararon inexistentes los actos anticipados de campaña; sin embargo, tal resolución fue controvertida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que quedó integrado con la clave de expediente SUP-RAP-286/2016.

Con base en lo anterior, a juicio del instituto político actor, queda claro que, derivado de la realización de diversos actos anticipados de campaña, se transgrede la equidad en la contienda y los principios fundamentales en materia electoral, que incidieron en el resultado obtenido en la elección, razón por la cual debe declararse la nulidad de la misma.

Para analizar los planteamientos, es necesario definir, primero, en qué consisten los actos anticipados de campaña, para después verificar si se actualizan los supuestos normativos de la infracción, así como la repercusión en el proceso electoral y sus principios rectores.

De una interpretación sistemática de los artículos 161, 164, 165, 166 y 167, del Código local, tenemos que los actos de campaña son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto, como son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral, que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato

frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales para ello actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma, y
- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña<sup>19</sup>, a saber:

---

<sup>19</sup> SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015, que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse, en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.

3) Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración,

son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

**Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática.**

El partido actor, para poder demostrar la violación al principio de equidad en la contienda, sólo alcanzó a hacer referencia a diversas resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional. En principio se tiene en cuenta la dictada dentro del expediente PES/11/2016.

En dicha resolución se determinó que, el contenido de las lonas materia de análisis, no constituían actos anticipados de campaña con el objetivo de difundir mensajes tendientes a la obtención del voto. Por lo tanto, se concluyó que, no se actualizaban los actos anticipados de campaña; sin embargo, se determinó existente la inobservancia al artículo 152, del Código local, por parte del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa y, del Partido Revolucionario Institucional, por ende, se resolvió imponerles una amonestación pública.

El criterio tomado es útil para arribar a la conclusión que la conducta atribuible en ese entonces al candidato y partido político citados, no constituye actos anticipados de campaña.

En cuanto a las sentencias dictadas dentro de los expedientes PES/24/2016 y PES/27/2016, emitidas con fechas dos y veintiocho de junio, debe decirse que, si bien es cierto, se determinaron existentes los actos anticipados de campaña imputados al ciudadano Alejandro Ismael

Murat Hinojosa y al Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que, el actor no expone de manera clara y pormenorizada el grado de afectación que hayan producido dentro del proceso electoral; también omite precisar de qué manera tales actos son cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Por ello, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el actor desconoce que los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza jurídica y efectos diversos de los recursos de inconformidad, pues en principio, buscan prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, y si bien, de acreditarse tales ilícitos, éstos también podrían ser valorados al momento de calificarse el resultado de un proceso comicial, lo cierto es que, por sí mismos, tales aspectos son insuficientes para acoger la pretensión de nulidad de la elección, pues para ello tendría que quedar acreditado objetivamente con los elementos que obrasen en autos, que tales conductas trastocaron los principios rectores de la contienda y fueron determinantes en el resultado de la votación; circunstancias que no ocurren en la especie.

En efecto, el partido actor omite precisar cómo la contratación de dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o “Quiero escucharte” de la plataforma “Android”; así como la propaganda en barda, espectaculares y lonas ubicados en diferentes municipios del estado de Oaxaca,

incidieron en el resultado de la elección; tampoco sitúa el carácter generalizado de tales hechos en el Estado de Oaxaca, su verificación en la jornada electoral o su incidencia en la misma; también el actor no explica ni demuestra cómo es que tales hechos pudieron resultar relevantes y determinantes en el resultado de la elección de que se trata.

Se justifica lo anterior, dado que, las sanciones impuestas en los procedimientos especiales sancionadores aludidos, por conductas irregulares y contrarias a la normativa electoral, únicamente pueden constituir pruebas para efectos de acreditar la existencia de los hechos, sin embargo, por sí mismas no tienen el alcance para decretar la nulidad de la elección.

Ello, en tanto que son procedimientos de naturaleza distinta, con fines distintos que requieren tratamientos y análisis diversos.

Refuerza lo anterior el criterio contenido en la tesis III/2010, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**

Aceptar lo contrario, se corre el riesgo de anular una elección tomando como base hechos que no necesariamente incidieron en la elección correspondiente o que no fueron determinantes para el resultado de la misma.

Además, se considera que, resulta carente de sustento la afirmación imprecisa del actor en el sentido de que se debe declarar la nulidad de la elección, derivado de los hechos que fueron materia de los procedimientos especiales sancionadores aludidos en los que fue sancionado el Partido Revolucionario Institucional, lo cual debe rechazarse por absurdo, ya que, en principio, el citado instituto político, por sí mismo, no obtuvo el triunfo en la elección de que se trata, dado que se encontraba coaligado con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; además, el promovente no precisa de qué forma los actos anticipados de campaña realizados por el Partido Revolucionario Institucional, influyeron en el electorado a efecto de que emitieran su sufragio a favor de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En consecuencia, el actor no cumplió con la carga argumentativa y la carga de la prueba que tenía a fin de acreditar plenamente la comisión de violaciones generalizadas sustanciales en el Estado de Oaxaca, determinantes para el resultado de la elección -en términos de los argumentos dados en el considerando segundo del presente fallo- que conllevaran la nulidad de la elección de que se trata, razón por la cual deviene infundado el agravio en estudio.

**b) Realización sistemática, dolosa y grave de campañas negras, negativas y calumniosas en contra del candidato José Antonio Estefan Garfias, postulado por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”.**

Para analizar los planteamientos esgrimidos por el instituto político actor, es necesario identificar el marco normativo aplicable al caso, para después verificar si se actualizan los supuestos normativos de la infracción, así como la repercusión en el proceso electoral y sus principios rectores.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal prevé la calumnia en el ámbito electoral, como un límite establecido directamente por el Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de terceros, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la propia norma suprema.

De esa manera, en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>20</sup>, se estableció que la propaganda electoral en el curso de las precampañas y campañas electorales, tiene limitaciones cuando:

- ✓ Ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,
- ✓ Provoque algún delito, o
- ✓ Perturbe el orden público.

De igual forma, se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión,

---

<sup>20</sup> El artículo 247, párrafo 1, de la Ley General dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal.

información o debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Por su parte, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General establece que se entenderá por calumnia **la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Asimismo, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberá abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.

En los mismos términos, el artículo 25, numeral 1, inciso o) de la Ley de Partidos, establece como obligación de dichos entes jurídicos, el de abstenerse de incluir en su propaganda política o electoral, cualquier expresión que calumnie a las personas.

Por su parte, el artículo 101, fracción XIV, del código local, establece que es obligación de los partidos políticos abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o candidatos.

La finalidad de dichas normas es que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

**Identificado el marco normativo, se procede a estudiar los argumentos dados por el incoante.**

El Partido actor sostiene que, Alejandro Ismael Murat Hinojosa candidato electo Gobernador del Estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más”, realizó diversos actos con el ánimo de desprestigiar, denostar, injuriar y calumniar al candidato José Antonio Estefan Garfias.

Lo anterior, a su juicio lo acredita con el acuse de recibo de la denuncia presentada el dos de junio de la presente anualidad, respecto de los hechos consistentes en que personas desconocidas comenzaron a repartir a lo largo de la ciudad de Oaxaca y en el interior del Estado, trípticos en lo que interesa con la descripción siguiente:

*“al frente la frase “Pepe Tranza” la palabra “Pepe” en color amarillo y “Tranza” en color azul, abajo en color negro “ESTEFAN GARFIAS GOBERNADOR” siendo los colores y logotipo utilizado en la campaña por mi representada, en la parte del centro una fotografía a color de mi representada editada y descarga de su página oficial de Facebook, bajo la fotografía se observa en color blanco “COALICIÓN YO NO CREO” y debajo los logotipos de los partidos políticos que representa, del lado izquierdo del Partido Acción Nacional y del lado derecho del Partido de la Revolución Democrática; al abrirlo en su solapa interior izquierda se aprecia “Pepe Tranza y el IMSS” estando en color blanco las primeras dos palabras y en color rojo “ y el IMSS”...*

Con lo anterior, a juicio del actor, se evidencia la intención de realizar propaganda dedicada a demeritar la buena imagen y dañar la posición del candidato José Antonio Estefan Garfias.

Expone el actor, que el día tres de mayo de la presente anualidad, presentó denuncia contra el Partido Revolucionario Institucional y de Alejandro Ismael Murat

Hinojosa, por la difusión de propaganda calumniosa en el promocional de radio y televisión denominado “OAX nos engañaron”. Denuncia en la cual, se deja en claro las injurias y calumnias proferidas contra el candidato José Estefan Garfias, al imputarle la conducta antijurídica de robo, lo cual se realizó sin sustento probatorio alguno, lo cual actualiza la calumnia.

Agrega que, tal denuncia fue motivo de acuerdo de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se determinó la deficiencia en la tramitación del expediente.

Por los argumentos vertidos, el accionante solicita la nulidad de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca.

A efecto de acreditar los hechos narrados, el actor ofreció los medios de convicción siguientes:

- ✓ Acuse de recepción de fecha dos de junio de la presente anualidad, del escrito de denuncia contra Alejandro Ismael Murat Hinojosa y Ángel Benjamín Robles Montoya, candidatos a Gobernador del Estado de Oaxaca por manifestaciones de calumnian a José Antonio Estefan Garfias, suscrita por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- ✓ Tríptico con la leyenda “Pepe Tranza”

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los anteriores elementos de prueba resultan ineficaces para tener por demostrado que existió una campaña dedicada a demeritar la buena imagen y dañar la posición del candidato José Antonio Estefan Garfias.

Ello, porque el acuse de recepción de la denuncia indicada constituye un indicio leve en torno a que acontecieron las intervenciones ilegales alegadas; ello es así, atendiendo a que las meras acusaciones al respecto únicamente tienen el alcance de probar que se realizaron las imputaciones indicadas ante tal órgano de investigación.

En efecto, constituyen manifestaciones unilaterales de parte de los acusadores, por conducto de las cuales hacen del conocimiento de las citadas autoridades persecutoras la existencia de determinados hechos que estiman constituyen conductas prohibidas por la ley, a fin de que se desarrollen las indagatorias correspondientes a través de las cuales se recabe información para confirmar o descartar la presencia de tales ilícitos y, en su caso, el grado de responsabilidad de los inculpados.

Por tanto, de modo alguno acredita fehacientemente, que existió una campaña dedicada a demeritar la buena imagen y dañar la posición del candidato José Antonio Estefan Garfias.

Aunado a ello, cabe aclarar que para que este Órgano Jurisdiccional esté en posibilidad de tomar una decisión tan grave y trascendente para la sociedad como la anulación de una elección, deben aportarse ante esta

instancia las pruebas idóneas, necesarias y eficaces a fin de contar con los elementos para determinar con precisión si efectivamente están plenamente demostradas las conductas perniciosas que se denuncian y el impacto de las mismas, lo cual en el caso no ocurrió.

Esto es así, dado que el Partido de la Revolución Democrática, se limitó a allegar entre otro medio probatorio, el acuse de recepción antes enunciado, mismo que, en términos de lo precisado en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, no tiene valor probatorio suficiente para mostrar por sí mismo que se generaron las situaciones que con él se pretende acreditar, aunado a que no se encuentran robustecidas con material probatorio con el cual se cumpla con los estándares de fiabilidad, pluralidad, pertinencia y coherencia necesarios para acreditar que se actualiza la hipótesis en análisis.

En lo que hace al tríptico, constituye una documental privada, y, acorde con lo previsto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, únicamente demuestra su existencia, mas no la autoría del mismo, ni su distribución en la forma, los lugares y los tiempos afirmados por el partido enjuiciante.

Consecuentemente, al margen de cualquier otra consideración relativa a su contenido, no se encuentra acreditada, ni siquiera en forma indiciaria, la distribución del tríptico de manera generalizada en el Estado de Oaxaca, durante la campaña electoral, ni mucho menos en la jornada electoral. Por ende, como semejante distribución constituía la premisa argumentativa, tampoco

se podría probar que la derrota del candidato postulado por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” en los pasados comicios, obedezca al efecto negativo de la difusión del tríptico en análisis.

En lo tocante a la denuncia presentada el día tres de mayo de la presente anualidad, contra el Partido Revolucionario Institucional y Alejandro Ismael Murat Hinojosa, por la difusión de propaganda calumniosa en el promocional de radio y televisión denominado “OAX nos engañaron”.

Al respecto, debe decirse que el partido actor no identifica el número del expediente del índice de la autoridad administrativa o en su caso, jurisdiccional, a efecto de que, este Órgano Jurisdiccional, pudiera emitir pronunciamiento alguno, y, determinar la veracidad de los hechos tildados de ilegales por el actor.

Es por lo anterior, que este Órgano Jurisdiccional, estima que, el partido recurrente incumple con la carga argumentativa y probatoria, al tenor de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, en términos de los argumentos dados en el considerando segundo del presente fallo.

De ahí que, se consideran infundados los agravios encaminados a evidenciar la supuesta campaña dedicada a demeritar la buena imagen y dañar la posición del candidato José Antonio Estefan Garfias.

#### **Apartado 4. Violaciones sustanciales.**

El partido recurrente sostiene que, durante la jornada electoral y después de ésta, se cometieron violaciones sustanciales, consistentes en:

- Corte de señal de celulares
- Bodegas con despensas y artículos electrodomésticos.
- Recepción de la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección
- Violación al procedimiento por los Consejos Distritales
- Uso indebido de actas de escrutinio y cómputo series A y B
- Irregularidades relacionadas con las actas de escrutinio y cómputo y el Programa de Resultados Electorales Preliminares
- Modificaciones en las actas de cómputos distritales por errores en el sistema
- Diferencia injustificada de la votación total en las elecciones de Gobernador y Diputados

En razón de lo anterior, y, en atención a la causa de pedir, se tiene que, el recurrente solicita se declare la nulidad de la elección, en términos del artículo 77, fracción III, de la Ley de Medios.

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de la elección argüida por el partido recurrente, se estima conveniente precisar el precepto normativo en que se sustenta la causal.

La Ley de Medios, en su artículo 77, fracción III, establece lo siguiente:

Artículo 77.

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los siguientes<sup>21</sup>.

Es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el Estado de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en:

---

<sup>21</sup> Se puede apreciar en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REC-297/2015 y SUP-REC-295/2015.

voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían

susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o

asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados,

sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener,

mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 62, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la elección.**

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a

través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

**Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.**

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**.

Respecto a la determinancia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o

bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió<sup>22</sup>.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469.

con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma<sup>23</sup>.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Así, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier

---

<sup>23</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En esa misma línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves<sup>24</sup>.

**Precisado el marco normativo, se procede al estudio de los planteamientos argüidos por el partido actor.**

### **Corte de señal de celulares**

El partido recurrente sostiene que, siendo aproximadamente las quince horas del día cinco de junio de la presente anualidad, en la casa de campaña, su grupo de trabajo encargado de recibir las llamadas de los representantes generales de casilla, dejó de tener comunicación con éstos últimos, percatándose de que todas las líneas telefónicas de los representantes generales de casilla, de los funcionarios partidistas de la coalición electoral "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" y su candidato José Antonio Estefan Garfias, se quedaron sin servicio.

Sostiene el actor que, tales hechos provocaron que la coalición de referencia quedara incomunicada para poder recibir las inconformidades detectadas por los representantes generales en la jornada electoral, lo cual

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", consultable en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, Jurisprudencia, vol. 1, a páginas 685-686

transgrede los principios de equidad, legalidad e imparcialidad.

Expone que, lo relatado se acredita con la queja presentada ante la Procuraduría Federal del Consumidor, contra la empresa RADIOMOVILDIPSA S.A. de C.V. por la baja del servicio de telefonía celular a los integrantes de la coalición "CREO".

Por las razones dadas, el accionante solicita la nulidad de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, dado que, se transgredieron los principios constitucionales de legalidad e imparcialidad, toda vez que, las circunstancias invocadas lo dejaron incomunicado con la finalidad de que no ejerciera los derechos que la Ley Electoral Local le otorga.

Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente.

Ello, porque el partido recurrente incumple con la carga probatoria, dado que no ofrece medio de convicción idóneo para acreditar sus aseveraciones, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el considerando segundo del presente fallo.

En efecto, el partido actor para acreditar su afirmación ofreció el acuse de recepción de fecha quince de junio de la presente anualidad, del escrito de queja por los actos antes narrados, suscrito por el apoderado legal de José Antonio Estefan Garfias, presentando ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Documento privado que, en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, no tiene valor probatorio suficiente para demostrar por sí mismo que se generaron las situaciones que con él se pretende acreditar, dado que, no se encuentra robustecido con material probatorio con el cual se cumpla con los estándares de fiabilidad, pluralidad, pertinencia y coherencia necesarios para acreditar que se actualiza la hipótesis de nulidad en análisis.

Además, tal medio de convicción es ineficaz para tener por demostrado lo argüido por el actor, ello, porque el acuse de recepción de la queja indicada constituye una manifestación unilateral de parte de los acusadores, por conducto de las cuales hacen del conocimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor, la existencia de determinados hechos que estiman constituyen conductas prohibidas por la ley, a fin de que se desarrollen las indagatorias correspondientes a través de las cuales se recabe información para confirmar o descartar la presencia de tales ilícitos y, en su caso, el grado de responsabilidad de los inculpados.

De tal suerte que, al no quedar acreditadas plenamente las conductas tildadas de ilegales por el actor, y, por ende, el grado de afectación que haya producido dentro del proceso electoral, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección, es que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el incoante.

**Bodegas con despensas y artículos electrodomésticos**

El recurrente sostiene que, previo a la jornada electoral y durante la misma, existieron bodegas utilizadas por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con la finalidad de resguardar propaganda electoral y bienes prohibidos por la normativa electoral, tales como cubetas con despensas, bicicletas y artículos electrodomésticos, a efecto de ser entregados a los electores para obtener votos a favor de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, otrora candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más”.

En esa línea, las bodegas encontradas a juicio del actor, son las siguientes:

Ubicación	Argumentos
Calle San Antonio, 100, esquina con la carretera federal 190, Agencia Municipal de Trinidad de Viguera, Oaxaca.	Se encontró propaganda electoral de Alejandro Ismael Murat Hinojosa; así como bicicletas, refrigeradores y miles de despensas. Bodega que fue saqueada por los pobladores de la demarcación generándose un beneficio para éstos, al recibir una dádiva por partes de la coalición denunciada. Hecho que se denunció ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, integrándose la averiguación previa 21-FEPADE-OAX/2016.
Inmueble propiedad del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec	En la bodega existían más de quince mil despensas con propaganda electoral a favor de Alejandro Ismael Murat Hinojosa; El apoyo del Gobierno Municipal fue fundamental para la inducción del voto de la ciudadanía a favor del citado ciudadano. Lo anterior, se denunció como se acredita con el acuse de recibo.
Avenida Libertad, sin número, entre las calles Macedonio Alcalá y de las Culturas, Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca	La bodega fue localizada por las denuncias publicadas en las redes sociales, donde se publicaron fotos de movimiento de trailers y camiones estacionados a lo largo de la avenida Libertad; Los vehículos en mención estaban siendo descargados de despensas con propaganda a favor de Alejandro I. Murat Hinojosa; Circunstancias que fueron denunciadas el día diez de mayo del año en curso, ante la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, integrándose la averiguación previa 20-FEPADE-OAX/2016
Oficinas del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaría	En esas oficinas se encontró propaganda electoral a favor de Alejandro I. Murat Hinojosa, credenciales para votar con fotografía y actas de nacimiento de diversos ciudadanos oaxaqueños, lo cual, hace presumir el

del Estado de Oaxaca	apoyo otorgado por las dependencias federales a dicho ciudadano.
----------------------	--

En similar sentido, el actor atribuye a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, la compra y coacción de votos, como se enuncia a continuación:

Fecha de presentación de queja o denuncia	Argumentos
Veinticinco de mayo del año en curso, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Compra y coacción de votos mediante el acopio y reparto de despensas, contenidas en unidad de motor, tipo volteo, el día veintitrés de mayo del año en curso.
Veintiséis de mayo del año en curso, ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales	Compra y coacción de votos mediante el acopio y reparto de despensas en una bodega localizada a un costado de la sede de la Delegación Oaxaca de la Procuraduría General de la República; denuncia que se registró con el folio 00001223.
Uno de junio del año en curso, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Evento realizado el treinta y uno de mayo del año en curso, en el Centro Recreativo del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, al cual asistieron, el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, la Sub Secretaria de Salud, Educación y Cultura del Municipio indicado, el Secretario General de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y el Delegado en el Estado del IMSS, lo cual acredita el uso de recursos públicos en la campaña electoral de candidatos y partidos políticos; la violación de los principios de legalidad, equidad e imparcialidad; y la coacción al voto de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.
Diez de junio del año en curso, ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales	Evento realizado el treinta y uno de mayo del año en curso, en el Centro Recreativo del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, al cual asistieron, el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, la Sub Secretaria de Salud, Educación y Cultura del Municipio indicado, el Secretario General de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y el Delegado en el Estado del IMSS, lo cual acredita el uso de recursos públicos en la campaña electoral de candidatos y partidos políticos; la violación de los principios de legalidad, equidad e imparcialidad; y la coacción al voto de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.
Once de junio del año en curso, ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales	Actos presuntamente constitutivos de delitos electorales por la instrumentación y operación del programa denominado "ZAFIRO", con el que se coaccionó el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional el día de la jornada electoral
Quince de junio del año en curso, ante la Delegación de la	Queja presentada contra la empresa RADIOMOVIL DIPSA S.A. de C.V. por la petición de suspensión del servicio de telefonía celular de terceras

Procuraduría Federal del Consumidor	personas a los números celulares de integrantes de la coalición "CREO"
-------------------------------------	--

Por lo relatado, el accionante esgrime que, se acredita la violación reiterada al principio de imparcialidad, por el otorgamiento de despensas, bicicletas y refrigeradores entregados a miles de ciudadanos a cambio de obtener su voto a favor de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, así como la intervención del Gobierno Federal, por el resguardo de propaganda electoral a favor del referido ciudadano, lo cual transgrede la neutralidad en la contienda electoral.

Los planteamientos hechos valer por el partido actor, devienen en infundados.

Ello, porque el partido recurrente incumple con la carga probatoria, dado que no ofrece medio de convicción idóneo para acreditar sus aseveraciones, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, conforme a los razonamientos dados en el considerando segundo del presente fallo.

En efecto, las probanzas ofrecidas por el impugnante, y, valoradas por este Órgano Jurisdiccional, al estudiar la causal de nulidad de rebase de tope de gasto de campaña, no generan convicción en esta autoridad respecto a lo que se pretende probar, ya que, al consistir en acuses de recepción de las denuncias y quejas presentadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Fiscalía para la Atención a Delitos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría General de la República; constituyen un

indicio leve en torno a que acontecieron las intervenciones ilegales alegadas; esto es así, atendiendo a que las meras acusaciones al respecto únicamente tienen el alcance de probar que se realizaron las imputaciones indicadas ante tales órganos de investigación.

Por tanto, de modo alguno acreditan fehacientemente, que el candidato cuestionado, haya entregado despensas, bicicletas y artículos electrodomésticos, a efecto de comprar el voto del electorado.

Con base en lo anterior, al no quedar acreditadas plenamente las conductas tildadas de ilegales por el actor, y, por ende, el grado de afectación que haya producido dentro del proceso electoral, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección, es que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el incoante.

### **Recepción de la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**

El partido accionante sostiene que, la recepción de la votación empezó violentando la hora legalmente señalada para su inicio, ello, en virtud del análisis de las copias de las actas de jornada electoral entregadas a los representantes de los partidos políticos.

En concepto del promovente, tal irregularidad, tiene como consecuencia la nulidad de la elección, toda vez que, la actuación de mérito, se tradujo en la imposibilidad de que los ciudadanos emitieran su voto, de las 8:00 a las 9:19 horas del día cinco de junio pasado.

Tales motivos de inconformidad son inoperantes.

La inoperancia radica en que el partido recurrente únicamente realiza afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos a los que califica como irregulares.

Esto es así, porque el accionante, solamente se limita a precisar de forma genérica, como ya se dijo, que la recepción de la votación en la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, empezó violentando la hora legalmente señalada para su inicio, derivado del análisis de las copias de las actas de jornada electoral entregadas a los representantes de los partidos políticos.

Sin embargo, es omiso en especificar las casillas en las que la votación comenzó en hora distinta a la autorizada, y, el número de ciudadanos que no pudieron emitir su sufragio, para que este Órgano Jurisdiccional, estuviera en aptitud de entrar a su análisis, a efecto de determinar si tal irregularidad ocurrió de forma generalizada; la acreditación plena de ésta; y que la misma hubiese sido determinante para el resultado de la elección de que se trata.

De tal suerte que, en el caso, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la impugnante, no

podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad hechas valer.

En razón de lo anterior, se estima que el partido político actor pretende que este Tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de los motivos de inconformidad esgrimidos en forma genérica.

Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano jurisdiccional, sólo debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y, la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legamente prevista para de oficio iniciar una investigación, respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia político-electoral.

En este sentido, esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar lo aducido por el instituto político actor, dado que debe exponer los hechos y conceptos de agravios, respecto de su inconformidad; por ende, ante lo genérico de los conceptos de agravios, es que deviene la inoperancia apuntada.

Sin que pase desapercibido que, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera

alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas<sup>25</sup>.

De ahí que, son inoperantes los motivos de inconformidad en estudio.

### **Violación al procedimiento por los Consejos Distritales**

El instituto actor sostiene que, los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, contravienen los dispuesto en el artículo 237, de código local.

De tal suerte que, a su juicio, desde el primer momento de su aplicación se viola el procedimiento previsto en el código local, por la realización de actos previos a la sesión de cómputo, mismos que ponen en peligro la seguridad de la documentación electoral, su inviolabilidad y la veracidad de los resultados.

Tal planteamiento es infundado.

Para justificar tal aserto, debe decirse que, en el Estado de Oaxaca existe una situación extraordinaria respecto de las normas aplicables para la preparación y desarrollo del proceso electoral, toda vez que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, declaró la invalidez total del decreto 1290, por el cual el Congreso

---

<sup>25</sup> Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados.

local expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el Máximo Tribunal señaló, que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal prevé que las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, por lo que consideró que no era viable ordenar a la Legislatura Local emitir de manera inmediata la legislación electoral correspondiente, toda vez que el proceso electoral iniciaba el ocho de octubre de dos mil quince.

En tales consideraciones, ese máximo Órgano Jurisdiccional determinó que, para este proceso electoral se aplicara el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, administrado con la Constitución Federal, leyes generales y la Constitución Local.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 104, incisos h) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los organismos públicos locales, les corresponden las siguientes atribuciones:

- ✓ Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- ✓ Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales de dicho instituto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 18, del código local.

Resulta aplicable por analogía, el contenido de la jurisprudencia 16/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL**

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.**

En este caso, en ejercicio de su atribución reglamentaria el citado Consejo General expidió los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, en sesión extraordinaria de treinta de abril de dos mil dieciséis.<sup>26</sup>

Exponiendo como justificación que de conformidad lo establecido en el artículo 250 del código local, dicho Instituto Estatal Electoral, sesionaría el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador.

Por lo cual, a consideración de esa autoridad administrativa electoral, resultaba necesario definir un procedimiento ágil y homogéneo de escrutinio y cómputo de casilla para los consejos distritales, y que regulara los supuestos jurídicos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 237 del código local, a fin de cumplir con los plazos en materia electoral y respetar el inicio de la etapa siguiente.

En consecuencia, dichos lineamientos se emitieron con el fin de hacer efectiva su atribución explícita de efectuar el escrutinio y cómputo de las elecciones que se llevaron a cabo en la entidad, contenida en el artículo 104 inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>26</sup> [http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca\\_digital/PDFs/2016/01\\_ACUERDO\\_CMPUTO\\_S.pdf](http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/01_ACUERDO_CMPUTO_S.pdf)

Electoral, en relación con la fracción XXXVII del numeral 26 del código local.

En la especie, lo infundado del agravio radica, en que dichos lineamientos no transgreden el principio de certeza, porque fueron expedidos en sesión extraordinaria de treinta de abril del año en curso, por ese Consejo General; en tales consideraciones, desde esa fecha, todos los actores políticos conocieron que dichas disposiciones se aplicarían en las sesiones especiales de cómputos respectivas; además que, en su caso, los institutos políticos tuvieron la oportunidad de controvertir dichos lineamientos ante este Órgano Jurisdiccional, mediante la interposición de los medios de impugnación correspondientes, dentro de los cuatro días siguientes a su emisión.

Aunado a que, es estima que, los lineamientos en análisis son conforme al código local, como se explica a continuación:

El artículo 3.1 de los citados lineamientos, establece que al término de la jornada electoral y durante la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los Consejos Distritales y Municipales, se realizarán los primeros actos previos a las sesiones de cómputo, los cuales consisten en la entrega del paquete por parte de las presidentas o los presidentes de las mesas directivas de casilla, y la extracción de las actas de escrutinio y cómputo de casillas destinadas a la captura del programa de resultados electorales preliminares (PREP) y para ser capturado los distintos elementos contenidos en la forma destinada para

ello en el Consejo Distrital o Municipal, así como en el sistema o herramienta informática.

Con dichas acciones previas se identifican en primera instancia aquellas casillas cuya votación deberá ser objeto de recuento de votos debido a que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y que, en su caso, no puedan ser susceptibles de corregirse o aclararse con otros elementos. Ésta información complementará el análisis que se presentará en la reunión de trabajo y sesión extraordinaria del martes siete de junio.

La disposición anterior, encuentra sustento en los numerales 231 y 232, del código local, relativo al capítulo de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, en donde se regula el procedimiento de entrega de los paquetes electorales a los presidentes de los Consejos Distritales; así como a la información preliminar de los resultados; por lo que, contrario a lo que afirma el accionante no se incumplieron con las disposiciones que señala el código local.

Por otra parte, respecto a la reunión de trabajo a que se refiere el numeral 3.1 de los citados lineamientos, la cual se lleva a cabo el día martes previo a la sesión de cómputo, ésta es con el objetivo de que la Presidenta o Presidente realice el ejercicio de complementación de las actas de escrutinio y cómputo de casilla a los representantes acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales.

Asimismo, para que la Presidenta o Presidente del Consejo Distrital presente un informe preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con o sin muestras de alteración; de aquellas con alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del presidente el acta de escrutinio y cómputo; y de aquellas en las que exista causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

De lo anterior, se advierte que la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo distrital prevista en los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, únicamente es para definir lo siguiente:

- Los paquetes electorales con y sin muestras de alteración.
- Las actas de escrutinio y cómputo que no coincidan, o no exista el acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrase en poder del presidente del consejo, así como de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta.
- Las actas de escrutinio y cómputo en las que se actualice alguna causal para la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas.
- Si existe indicio de una diferencia igual o menor a un punto por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de

la votación (artículo 237 numeral 1 del Código Electoral Local).

Los anteriores actos se encuentran previstos en los artículos 236, 237 y 240, del código local, los cuales realiza el Consejo Distrital correspondiente en la sesión de cómputo de la votación para Gobernador del Estado, por lo que los citados lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo únicamente regularon lo dispuesto en el código local, a efecto de que el procedimiento de cómputo distrital sea más ágil.

Lo anterior, toda vez que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sesiona el domingo siguiente al día de la elección con el objeto de hacer el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca.

Así mismo, contrario a lo que afirma el recurrente no afecta el principio de certeza porque dichos actos se realizan en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital correspondiente, tal como se advierte del artículo 3.1 de los citados lineamientos, el cual señala que dichos representantes podrán presentar su propio análisis de los paquetes electorales y actas de escrutinio y cómputo con las características señaladas con anterioridad.

Por las razones dadas, deviene infundado el agravio de mérito.

**Uso indebido de actas de escrutinio y cómputo series A y B**

En concepto del promovente, en la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, de forma generalizada se usaron indebidamente las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, para la carga de datos en el sistema de resultados electorales preliminares y los resultados finales de los cómputos distritales, lo cual, a su juicio, transgrede el principio de certeza.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, es inoperante su motivo de disenso, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos a los que califica como irregulares.

En efecto, de lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que de forma generalizada se usaron indebidamente las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, para la carga de datos en el sistema de resultados electorales preliminares y los resultados finales de los cómputos distritales; sin embargo, es omiso en identificar cuáles son las actas de escrutinio y cómputo en las que aconteció tal irregularidad, para que este Órgano Jurisdiccional, estuviera en aptitud de entrar a su análisis, a efecto de determinar la acreditación plena de tal irregularidad; si ocurrió de forma generalizada; y que la misma hubiese sido determinante para el resultado de la elección de que se trata.

De tal suerte que, en el caso, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no

argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la impugnante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad hechas valer.

En razón de lo anterior, se estima que el partido político actor pretende que este tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de los motivos de inconformidad esgrimidos en forma genérica.

Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano jurisdiccional, sólo debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y, la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legamente prevista para de oficio iniciar una investigación, respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia político-electoral.

En este sentido, esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar lo aducido por el instituto político actor, dado que debe exponer los hechos y conceptos de agravios, respecto de su inconformidad; por ende, ante lo genérico de los conceptos de agravios, es que deviene la inoperancia apuntada.

Sin que pase desapercibido, que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente

deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas<sup>27</sup>.

De ahí lo inoperante del agravio de mérito.

### **Irregularidades relacionadas con las actas de escrutinio y cómputo y el Programa de Resultados Electorales Preliminares**

El partido actor aduce que, los datos de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador, fueron asentados por la misma persona, en atención a los rasgos distintivos de la escritura que presentan.

En esa línea, manifiesta que, se presume una manipulación de la documentación electoral, con la intención de modificar los resultados de las casillas respectivas.

También expone que las copias de las actas de escrutinio y cómputo que fueron cargadas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares y las entregadas a los representantes de los partidos políticos, contienen resultados distintos; lo cual, a su juicio transgrede el principio de certeza.

Además, sostiene que doscientas ochenta y nueve actas originales de escrutinio y cómputo no se depositaron en el paquete electoral, sino que, de manera ilegal fueron subidas al Programas de Resultados Electorales

---

<sup>27</sup> Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados.

Preliminares, lo que de manera evidente demuestra que no se cumplió con el procedimiento legal correspondiente, y, genera duda respecto de la certeza del resultado de la votación.

Este Tribunal Electoral considera que, las supuestas irregularidades invocadas por el recurrente no actualizan la nulidad de la elección.

En cuanto al primer concepto de inconformidad, porque el recurrente se limita a insertar en su escrito de demanda las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 238 contigua 1, 1108 básica, 1573 básica, 1568 contigua 1, 643 contigua 1, sin embargo, no aporta elemento de convicción idóneo para acreditar plenamente que los datos contenidos en éstas fueron asentados por la misma persona. Además, omite exponer y probar que tal irregularidad sucedió de forma generalizada en el Estado de Oaxaca; y que fue determinante para el resultado de la elección.

Respecto a las restantes inconformidades, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no asiste razón alguna al partido recurrente, dado que sus alegatos estriban en cuestiones relacionadas con la captura de actas para el Programa de Resultados Electorales Preliminares siendo que dicho programa tiene un carácter informativo y contiene resultados no definitivos sobre la elección.

Ello, pues los resultados de la elección, son los que derivan de las actas de escrutinio y cómputo emitidas por los funcionarios de casilla que, durante la sesión de cómputo distrital se corroboran, suman y se asientan en

el acta de cómputo correspondiente, ante la presencia de los representantes partidistas quienes pueden manifestar sus objeciones o conformidades con la realización del procedimiento atinente, de conformidad con el artículo 240, del código local.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

Tiene como objetivo informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía. Lo que también se retoma en el numeral 305 de la señalada Ley.

En esa tesitura, la finalidad del Programa de Resultados Electorales Preliminares es el de informar lo que está sucediendo en los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pero de ninguna forma se trata de información vinculante.

Lo anterior es así, porque lo único que tiene ese carácter vinculante es lo que se determine en los órganos desconcentrados del señalado Instituto, en la respectiva sesión de cómputo distrital correspondiente.

En esa virtud, en caso de existir información errónea en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, o en su caso, la captura de las actas originales de escrutinio y cómputo; ello no significa que, durante la reunión de trabajo, previa a la sesión de cómputo distrital y durante esta misma sesión no se hubiera verificado y subsanado los supuestos errores contenidos en dicho programa.

Aunado a lo anterior, el actor no manifiesta la existencia de errores en los resultados de la votación asentados en las actas de escrutinio y cómputo tomadas en cuenta por los Consejos Distritales correspondientes, y que éstos, no se hayan subsanado en la sesión de cómputo distrital o general correspondiente. De tal suerte que, este Tribunal Electoral debe preservar los resultados contenidos en las actas de cómputos distritales correspondientes.

Bajo ese contexto, se estima que las irregularidades contenidas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares no trascienden a la verificación que realiza el Consejo Distrital de los resultados de las casillas y la elección y menos aún a dichos resultados. De ahí que, las irregularidades invocadas por el recurrente no actualizan la nulidad de la elección.

**Modificaciones en las actas de cómputos distritales por errores en el sistema**

El partido actor expone que los Consejos Distritales XI y XXI, con sede en Matías Romero Avendaño y Ejutla de Crespo, respectivamente, modificaron los resultados asentados en las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputos distritales, en atención a errores en el sistema, lo cual, a su juicio, se acredita de la confronta con los resultados asentados en el acta de cómputo general.

Por las razones dadas, el accionante asevera que se transgrede el principio de certeza, toda vez que se afecta la credibilidad en los resultados.

Tales irregularidades no actualizan la causal de nulidad de la elección en estudio.

Ello, porque del análisis de las actas circunstanciadas de los cómputos distritales correspondientes y de la diversa de cómputo general, que obran agregadas en autos en copias certificadas expedidas por los Secretarios de los Consejos Distritales correspondientes y por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de acuerdo con las facultades que les confiere los artículos 34, fracción XVII, 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno; se obtiene lo siguiente:

<b>Votación total obtenida por cada partido político y coaliciones en la elección de Gobernador del Estado en el distrito de Matías Romero Avendaño (Cómputo distrital)</b>	
Coalición CREO	19503
<b>Coalición PRI-PVEM</b>	<b>27280</b>
Del Trabajo	10258

Unidad Popular	677
<b>Nueva Alianza</b>	<b>3488</b>
Social Demócrata de Oaxaca	840
MORENA	10544
Renovación Social	814
Votos Nulos	3225
Candidatos no registrados	16
Cómputo distrital	76645

<b>Votación asentada en el acta de cómputo general</b>	
Coalición CREO	19503
<b>Coalición PRI-PVEM-NA</b>	<b>30768</b>
Del Trabajo	10258
Unidad Popular	677
Social Demócrata de Oaxaca	840
MORENA	10544
Renovación Social	814
Votos Nulos	3225
Candidatos no registrados	16
Cómputo distrital	76645

Como se puede apreciar, en lo que respecta al Distrito XI con sede en Matías Romero Avendaño, no se advierte discrepancia alguna entre los resultados asentados en las actas de cómputos distrital y general.

En efecto, en el cómputo distrital se asentó de forma separada la votación emitida a favor de la coalición “Juntos Hacemos Más”, esto es, por un lado, se asentó la votación emitida a favor de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, a razón de 27280 votos, y por otro, se asentó la votación a favor de Nueva Alianza, por la cantidad de 3488 votos, lo cual nos da la cantidad de 30768 votos; votación que es similar a la plasmada en el acta de cómputo general, como se desprende del cuadro antes inserto. De ahí que, no existe discrepancia alguna.

<b>Votación total obtenida por cada partido político y coaliciones en la elección de Gobernador del Estado en el Distrito de Ejutla de Crespo (Cómputo distrital)</b>	
Coalición CREO	11807
Coalición PRI-PVEM	17475
Del Trabajo	5010
Unidad Popular	1495
Social Demócrata de Oaxaca	1057

MORENA	6508
Renovación Social	2113
Votos Nulos	2651
Candidatos no registrados	25
Cómputo distrital	48141

<b>Votación asentada en el acta de cómputo general</b>	
Coalición CREO	11807
Coalición PRI-PVEM	17475
Del Trabajo	5010
Unidad Popular	1495
Social Demócrata de Oaxaca	1057
MORENA	6508
Renovación Social	2113
Votos Nulos	2651
Candidatos no registrados	25
Cómputo distrital	48141

En lo tocante al Distrito XXI con sede en Ejutla de Crespo, de la tabla inserta no se advierte discrepancia alguna entre los datos asentados en las actas de cómputos distrital y general. De ahí que, no asiste razón alguna al partido recurrente.

Con base en lo anterior, al no quedar acreditadas plenamente las conductas tildadas de ilegales por el actor, y, por ende, el grado de afectación que haya producido dentro del proceso electoral, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección, es que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el incoante.

### **Diferencia injustificada de la votación total en las elecciones de Gobernador y Diputados**

El recurrente cuestiona que existe una discrepancia considerable entre los totales de las votaciones emitidas en las elecciones a Gobernador del Estado y Diputados al Congreso del Estado.

Al efecto, el promovente afirma que se repartieron igual número de boletas para ambas elecciones, por lo cual, la

votación total emitida debe ser similar, lo que en la especie no aconteció, dado que, existe una diferencia injustificada de 26,187 votos más en la elección a Gobernador del Estado que en la de Diputados a la Legislatura local. Por lo anterior, a su juicio, se transgrede el principio de certeza.

Tal inconformidad no actualiza la causal de nulidad de la elección en estudio.

Ello, porque tal irregularidad no sucedió de forma generalizada, dado que el recurrente afirma que la divergencia de votos aconteció en los distritos con sede en Matías Romero Avendaño, Asunción Nochixtlán y Santo Domingo Tehuantepec; de tal modo que, este Tribunal Electoral, considera que tal irregularidad es aislada, es decir, no tuvo repercusión en los restantes 22 distritos electorales.

En efecto, del análisis de las actas circunstanciadas de los cómputos distritales correspondientes y de la diversa de cómputo general, que obran agregadas en autos en copias certificadas expedidas por los Secretarios de los Consejos Distritales correspondientes y por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de acuerdo con las facultades que les confiere los artículos 34, fracción XVII, 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno; se obtiene lo siguiente:

<b>Distrito electoral</b>	<b>Elección de Gobernador</b>	<b>Elección de Diputados</b>	<b>Diferencia</b>
Matías Romero Avendaño	76645	60990	15655
Asunción Nochixtlán	63340	55645	7695
Santo Domingo Tehuantepec	63766	63620	146
Diferencia total			23496

Del cuadro inserto se desprende que, existe una diferencia de 23496 votos entre las votaciones totales emitidas en las elecciones a Gobernador del Estado y Diputados locales, sin embargo, el incoante omite exponer y probar de manera clara y pormenorizada el grado de afectación que tal divergencia haya producido dentro del proceso electoral.

Además, tal diferencia en votos, no es determinante para el resultado de la votación, dado que, la diferencia entre las coaliciones “Juntos Hacemos Más” y “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” es de 118261 (ciento dieciocho mil doscientos sesenta y un) votos; de modo que, la diferencia advertida en líneas anteriores, es menor a la diferencia de la votación obtenida por las fuerzas políticas que ocuparon el primer y segundo lugares en votación.

Aunado a lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, lo acontecido en la elección a Diputados locales, de modo alguno afecta los resultados de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, dado que, de una interpretación funcional del artículo 72, de la Ley de Medios, se tiene que, las irregularidades acontecidas en la elección de que se trate, así como sus respectivas consecuencias, una vez materia de escrutinio judicial, únicamente afectan los resultados obtenidos en la elección correspondiente y no

en diversos comicios.

En razón de lo anterior, al no ser generalizada la irregularidad advertida, ni determinante para el resultado de la elección, es que no se actualiza la nulidad de la elección.

**Noveno. Efectos de la sentencia.** Al no actualizarse la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 114 BIS, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se ordena dentro del presente expediente realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, y, en su caso, declaración de validez y de Gobernador electo, correspondiente al proceso electoral 2015-2016.

**Décimo. Notificación.** Notifíquese personalmente al partido recurrente, a los terceros interesados y al coadyuvante; y por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el considerando OCTAVO de la presente resolución.

**Segundo.** No se actualiza la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca por las causales

invocadas por el Partido de la Revolución Democrática, en términos con el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

**Tercero.** Se ordena dentro del presente expediente realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, y, en su caso, declaración de validez y de Gobernador electo, correspondiente al proceso electoral 2015-2016.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.